

Copias Fotostáticas. Constituyen un Medio de Prueba Diverso de los Documentos Privados.

Licenciado Raúl Plascencia Villanueva.⁴

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas.⁷

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Pintado. 1º de febrero de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cicero Sabido. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava época, tomo V, enero-junio de 1990, Pleno y salas, Primera parte. Tercera sala. p. 228.

En la resolución anterior, la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la

⁴ Profesor de derecho internacional privado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Jefe de la sección de Jurisprudencia del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Nación, establece jurisprudencia, en el sentido de negar valor probatorio a las copias fotostáticas para el caso de que no se encuentren debidamente certificadas; atribuir a éstas una naturaleza diversa de los documentos privados, y encuadrarlas dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Nos parece acertada la jurisprudencia emitida por la Corte, al considerar a las fotocopias como medios de convicción diversos a los documentos privados, toda vez que tal es el sentido del propio artículo 93 del Código, al prescribir efectivamente que éstas pueden considerarse como reproducciones o fotografías que se obtienen gracias a los avances de la ciencia.

Lo que nos causa extrañeza es lo relativo al valor de simple indicio que se le atribuye en esta resolución a las fotocopias, desdeñándose el punto relativo a su objeción o aceptación tácita.

Acerca del valor de dicha probanza, conviene precisar que el artículo 217 del Código, claramente establece que su valor dependerá del arbitrio judicial. En este orden de ideas debe entenderse que el juzgador tomará en consideración aspectos tales como el que la certificación acredite el lugar, tiempo, circunstancias en que fueron tomadas y que correspondan a lo representado en ellas.

En lo que atañe a la certificación, ninguna duda nos cabe respecto de la afirmación de la Corte, ya que existe la jurisprudencia definida en torno a considerar que las copias deberán de ostentar la firma del funcionario que emitió el documento, porque en otro caso no tendrá valor probatorio, tal y como se puede apreciar en la siguiente tesis: "*Copia fotostática certificada, carece de valor si el oficio cuya existencia se certifica no esta firmado por el funcionario que lo emitió.*"

Aun cuando la certificación de la copia fotostática haya sido hecha por quien tiene facultades legales para ello, si el documento del cual se tomó la copia carece de la firma del funcionario que la emitió, tal copia certificada no tiene valor probatorio".

Amparo en revisión 2594/89. Urmen Consultores, SA de CV, 19 de marzo de 1990. 5 votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: César Vázquez Mellado G. *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo V, enero-junio de 1990. Pleno y salas, primera parte, tercera sala, 165.

Por otro lado, el artículo 207, del Código establece que las copias hacen prueba de la existencia de los originales y para el caso de que exista duda respecto a la exactitud deberá ordenarse su cotejo con los originales de los cuales fueron tomadas.

Tratándose de copias fotostáticas no objetadas, conviene destacar que los numerales 203 y 205 del ordenamiento legal en mención, prescriben claramente que para el caso de ser ofrecido un escrito privado y no ser objetado dentro del plazo establecido por la ley, entonces ocurrirá una tácita aceptación que no puede ser declarada sin valor alguno.

Por lo cual, la autoridad judicial, a nuestro ver no debe desestimar totalmente la prueba por tratarse de una fotostática, ya que si bien es cierto que ésta no es suficiente para dictar una resolución, tampoco debe de extrapolarse el criterio al grado de negarle todo valor a dicha probanza, sino que consideramos debe de atenderse en todo caso al principio de la objeción en las pruebas.